



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ** en contra de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, siendo vinculada de manera oficiosa la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad.

HECHOS

JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ indicó que el 6 de julio del año en curso, en la calle 70 sur número 26B - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba transitando en su motocicleta de placas QXS75E, hasta que fue colisionado por una motocicleta que iba en contravía, lo que produjo que cayera al suelo causándole una serie de lesiones graves en su humanidad, por las cuales fue trasladado por urgencias a la Clínica Medical de Bogotá D.C., quienes emitieron diagnóstico reservado, encontrando las particularidades de "***FRACTURA DE DIAFISIS DEL FEMUR, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO, FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO MANEJ QUIRURGICO, FRACTURA DE CALCANEOS Y MALEOLO MEDIAL IZQUIERDO, TVP PROXIMAL IZQUIERDA DE CARACTERISTICAS SUBAGUDAS***", las cuales requirieron que lo intervinieran quirúrgicamente.

Manifestó que la motocicleta de placas QXS75E, se encontraba asegurada con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT),

el cual fue expedido por la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo la póliza número 13710400118380, por lo cual, a raíz de las lesiones sufridas y la disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer actividades que requieran esfuerzo físico, radicó el pasado 7 de septiembre derecho de petición ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de correo electrónico, mediante el cual solicitó el pago de la valoración ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dado el accidente de tránsito sufrido.

Señaló que el 15 de septiembre del año en curso, le fue remitida respuesta por parte de la compañía accionada en la cual le informan que ésta, se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Refirió que de acuerdo a que los acontecimientos que dieron origen al accidente de tránsito, que no son producto de una enfermedad laboral o accidente de trabajo no puede solicitarle a su empleador para que procedan a la valoración de pérdida de capacidad laboral, dado que no le es atribuible dicha responsabilidad que está en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, tal como lo establece el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, y el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.4.3.1.

Indicó que el sistema general de seguridad social de salud promovió la necesidad de adquirir un seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional, que tiene como objetivo el amparo por muerte y/o lesiones personales que causen de una u otra manera una incapacidad de carácter permanente asociadas como consecuencias de un accidente de tránsito, estableciéndose en el SOAT una indemnización por incapacidad de carácter permanente para las personas que la hayan padecido como producto de unas lesiones en un accidente de tránsito, como peatón, conductor, pasajero o acompañante, según sea el caso.

Concluyó indicando que no debe en ningún caso asumir el pago de la calificación, aun cuando a futuro se le reembolse lo cancelado, pues eso atentaría en contra de su derecho a la seguridad social, siendo

la entidad aseguradora accionada, quien está en mejores condiciones económicas con la cual permita garantizar el acceso al sistema, máxime cuando el valor a cancelar por la incapacidad, no es una suma significativa, sino más bien un alivio a su deterioro personal como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, en donde el monto a pagar por la incapacidad no supera los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, siempre y cuando ésta sea del 50%, a la que proporcionalmente arroje la calificación si es menor, y dada la actitud negativa frente a la cancelación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y practique el examen de pérdida de capacidad laboral para reclamar la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, es con la cual considera que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en un término de cuarenta (48) horas siguientes a la emisión del respectivo fallo de tutela, realice el pago de los honorarios para que se lleve a cabo su examen de pérdida de la capacidad laboral; y iii) Se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrán realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RUBEN DARIO MEJIA ALFARO actuando en su calidad de Secretario Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** indicó, que una vez revisadas las bases de datos y documentos de los casos que reposan en la Junta Regional, se observa que **NO EXISTE REGISTRO** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social encargadas de radicar el caso del accionante y/o de asumir el riesgo aclarando que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, la

calificación en primera instancia corresponde a la entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se emite algún desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Concluyó, indicando que de acuerdo al caso en concreto y a lo solicitado en la acción de tutela, dichas pretensiones abarcan circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, las cuales solamente radican en la elaboración de un procedimiento técnico especializado mediante el cual se emite una calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación de su origen y la fecha de estructuración cuando sea el caso, por lo cual solicita su desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ**, respetando el debido proceso.

HECTOR ARENAS CEBALLOS actuando en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** indicó que, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 06 de julio de 2022, en el cual se vio afectado **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ**, la institución prestadora de servicios de salud, que brindó la asistencia al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 13710400118380 pero a la fecha, no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Señaló que, conforme a lo establecido por el Decreto 19 de 2019, artículo 142 que modifico la ley 100 de 1993 artículo 41, y el Decreto 2463 de 2001, el responsable de calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, son las Instituciones prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, en las cuales se encuentre afiliado el accionante.

Manifestó, que no existe norma alguna que asigne a la aseguradora accionada, la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez; la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuenta con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación, situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

Concluyó solicitando que se declare improcedente la acción de tutela instaurada por cuanto lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS. Subsidiariamente en caso de los derechos fundamentales, se ordene que la compañía aseguradora afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el código de comercio, artículo 1079, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública

o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el de **IGUALDAD** y **SEGURIDAD SOCIAL**, mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se vulneraron los derechos fundamentales invocados por JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ, al no sufragar o asumir el pago de lo necesario para que se lleve a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la presunta omisión y negativa que se dio al no asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se emita la respectiva valoración y dictamen de pérdida de capacidad laboral de JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ, dado el accidente de tránsito sufrido y conforme a la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) No.13710400118380, expedido por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no

frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante".⁴

"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"⁶.

Conforme con el mandato descrito, se tiene que **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ** cuenta con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que puede acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia Financiera, ente que tienen como función la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros, así como la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados⁷, para que proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y

⁶ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

⁷ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/nuestra-entidad/acerca-de-la-sfc-60607>

solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega.

Aunado a lo anterior adicionalmente, el accionante puede en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias. Por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁸, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a

⁸ Artículo 2° C.P.

poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁹, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹⁰ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹¹, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹², que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹³

Ahora, si bien es cierto **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ** indicó que existe un perjuicio y riesgo a su salud dado el accidente sufrido, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, señaló: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una

⁹ Sentencia T-660 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

¹¹ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹² Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹³ Sentencia T-500-09.

apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia¹⁴ e inmediatez¹⁵ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁶, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y por qué no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al

¹³ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁴ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁵ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ** ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr el pago de honorarios para que se dé inicio a la valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo a la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) contratada, bajo No. 13710400118380 que fue expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, situación en la cual debía acudir a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna.

Por otra parte, este estrado judicial de manera oficiosa realizó consulta en el ADRES encontrando que se encuentra con estado activo en calidad de cotizante al régimen contributivo en **FAMISANAR EPS**, por lo que los servicios médicos que requiera pueden ser prestados a través de dicha entidad mientras se resuelve el conflicto suscitado entre las partes.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1032434319 |
| NOMBRES | JOAN SEBASTIAN |
| APELLIDOS | ALTURO HERNANDEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | 22/11/88 |
| DEPARTAMENTO | BOGOTÁ D.C. |
| MUNICIPIO | BOGOTÁ D.C. |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/12/2014 | 31/10/2022 | COTIZANTE |

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

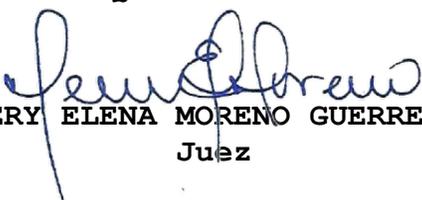
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **JOAN SEBASTIAN ALTURO HERNANDEZ** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81e07a6a8c05814d386515c18c23939c4451d3344d0ca6245e854721ab8bec**

Documento generado en 06/10/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>